

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Diciembre diecinueve de dos mil veintidós.

REF: ACCION DE GRUPO No. 1100131030272019-00759-00

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a través de apoderado, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el numeral 8º del Art.133 del CGP.

Presenta la nulidad por cuanto el auto admisorio de la demanda fue enviado a esa sociedad, vía correo electrónico, el jueves 7 de octubre de 2021, notificación que no se llevó a cabo en debida forma por cuanto no se remitieron los anexos de la demanda y, por ende, a la fecha no han sido notificados del auto admisorio de la demanda en debida forma.

Solicita al Despacho, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que decrete que Alianza Fiduciaria no ha sido notificada en legal forma de la demanda y del auto admisorio de la misma.

De la nulidad se corrió traslado a la parte actora, sin pronunciamiento alguno.

Para decidir se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o tramite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquellas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, se recuerda que nuestro régimen procesal civil en su art. 133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que se encuentra contemplada la aquí alegada en su numeral 8º el cual indica que el proceso es nulo en todo o en parte. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto

admisorio de la demanda a personas determinadas, (...) cuando la ley así lo ordena".

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En el presente caso, se estructura la nulidad deprecada, teniendo en cuenta que en efecto no se enviaron en forma completa los anexos para surtir la notificación, a la sociedad demandada, por lo que este Despacho la declarara fundada, toda vez que no se cumplen con las premisas del Decreto 806 de 2020, ya que la parte accionante debió enviar junto con la notificación del auto admisorio los anexos de la demanda, a fin de que la parte a notificar pudiera controvertir lo pedido.

En consecuencia se dispone:

1.- Declarar FUNDADA la nulidad impetrada por el apoderado de la parte pasiva ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por no haberse notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda.

2.- . De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.301 del C. G. del P., se TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al aquí demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. del auto admisorio de la demanda.

3°. Proceda la secretaria a contabilizar los términos con que cuenta la pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFIQUESE(2)

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c456edd0b4a02a9320a07d7d74fcb729d0fa4538eb54c399f9053f5d5fe73b**

Documento generado en 19/12/2022 10:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>